



INDEX UNIT
SEP 18 1951

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEXTO AÑO

552a. SESION • 16 DE AGOSTO DE 1951

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda 552/Rev.2)	1
Sistema de interpretación	1
Aprobación del orden del día	1
La cuestión de Palestina (<i>continuación</i>)	1

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las *Actas Oficiales*.

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales signaturas en un texto indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

552a. SESION

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York,
el jueves 16 de agosto de 1951, a las 11 horas

Presidente: Sr. Warren R. AUSTIN (Estados Unidos de América).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugo eslavía.

Orden del día provisional (S/Agenda 552/Rev.2)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Palestina:
 - a) Restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos por el Canal de Suez (S/2241).

Sistema de interpretación

1. EL PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Sugiero que sigamos el procedimiento establecido en cuanto a la interpretación: para las declaraciones de los representantes de los Estados que no son miembros del Consejo habrá únicamente interpretación simultánea y para las declaraciones de los representantes de los Estados miembros del Consejo habrá interpretación simultánea y consecutiva.

Así queda acordado.

Aprobación del orden del día

Se aprueba el orden del día.

La cuestión de Palestina (continuación)

- a) RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EGIPTO AL PASO DE BARCOS POR EL CANAL DE SUEZ (S/2241)

Por invitación del Presidente, Mahmoud Fawzi Bey, representante de Egipto, el Sr. Khalidy, representante de Irak, y el Sr. Eban, representante de Israel, toman asiento a la mesa del Consejo.

2. EL PRESIDENTE (*traducido del inglés*): El primer orador inscrito es el representante del Reino Unido. Sin embargo, antes de concederle la palabra creo conveniente indicar que probablemente la lista de oradores será muy larga y que por consiguiente tengo la intención de levantar la sesión alrededor de las 13 horas y reanudarla a las 15 horas.

3. Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): El 1º de agosto [550a. sesión] expliqué la actitud general del Reino Unido sobre la materia. Entonces expresé la esperanza de que el Gobierno de Egipto estimase posible levantar las restricciones que impone actualmente, a fin de que el Consejo de Seguridad no tuviera que intervenir para nada en el asunto. Desgraciadamente, no parece que el Gobierno de Egipto esté dispuesto a hacerlo, y las delegaciones de Francia, los Estados Unidos de América y el Reino Unido han creído, por consiguiente, necesario presentar el proyecto de resolución que figura en el documento S/2298, de 15 de agosto de 1951, y que el Consejo tiene ante sí. Desearía decir unas pocas palabras sobre sus disposiciones.

4. En primer lugar, en el proyecto de resolución se trata de plantear el problema en la forma que estimamos más conveniente. Los representantes de Israel y de Egipto han expuesto numerosos argumentos de orden jurídico. Una parte ha pretendido y la otra ha negado, que el Convenio del Canal de Suez de 1888 autoriza a Egipto a imponer estas restricciones. El representante de Egipto ha sostenido que existe un estado de guerra entre Egipto e Israel y que el ejercicio natural y normal de los derechos de beligerante justifica las restricciones. El representante de Israel, por otra parte, ha sostenido que el Consejo de Seguridad tiene que determinar que no existe un estado de guerra.

5. Como dije el 1º de agosto, no hay duda de que esas cuestiones jurídicas son discutibles, pero sigo creyendo que no es necesario que el Consejo de Seguridad las examine. Por lo menos podría objetarse que el Consejo de Seguridad sea en realidad competente para emprender el estudio y el análisis jurídicos detallados que serían indispensables si el Consejo intentara llegar a una conclusión de ese orden. Tampoco creemos que sería provechoso intentarlo puesto que la opinión del Consejo sobre esta cuestión debiera fundarse, a nuestro parecer, en la situación real más bien que en cualquier consideración de carácter meramente jurídico.

6. Como pudiera insinuarse que de esta manera estamos, por así decir, eludiendo una cuestión esencial, daré un ejemplo en apoyo de mi argumentación general. El propio representante de Egipto señaló que en muchas guerras transcurre algún tiempo desde la cesación de las hostilidades hasta que se concierta un tratado de paz definitivo. Desde luego, esto es perfectamente cierto. Pero no se sigue de ello que durante ese tiempo sea razonable que se puedan ejercer los derechos de beligerante en todo su rigor. Evidentemente, pensamos en la situación que se ha presentado al terminar la última guerra mundial. Aun ahora mismo, todavía no se han concertado tratados de paz con las principales Potencias enemigas, y aun en el caso de Italia y de las Potencias menores, transcurrió un lapso considerable entre la terminación de las hostilidades y la firma de los tratados de paz. A pesar de esto, los Aliados no intentaron mantener en vigor después de 1945 todas las restricciones impuestas durante las hostilidades. En realidad, se ha manifestado la tendencia opuesta y, por lo menos de nuestra parte, nuestra política deliberada ha consistido en atenuar las restricciones y en hacer todo lo posible para restablecer las condiciones normales de tiempo de paz. Jurídicamente, es indudable que los Aliados hubieran podido, en todo momento, ejercer todos los derechos de beligerante, pero me parece que hubiera sido inconcebible un tal retroceso y que, de habérselo intentado, seguramente todo el mundo lo habría condenado.

7. Me parece que este criterio se puede aplicar al caso presente. Egipto sostiene que existe un estado de guerra y que por consiguiente está autorizado a ejercer derechos de beligerante. A nuestro modo de ver no es necesario que el Consejo se pronuncie sobre este punto. Aunque fuera evidente la existencia de un estado de guerra que, desde luego, no lo es, ello no bastaría por sí solo para justificar el mantenimiento de las restricciones en el momento actual y en vista de la situación existente. No se trata de saber si existe alguna base jurídica que justifique las restricciones impuestas, sino si es razonable, justo y equitativo mantenerlas. Este es el principio que ha servido de base al proyecto de resolución que tiene ante sí el Consejo y ésta es la cuestión sobre la cual, a nuestro juicio, debiera pronunciarse el Consejo.

8. Si se plantea el problema de esta manera, no me parece que pueda haber duda acerca de la decisión que debe adoptar el Consejo. El proyecto de resolución se refiere a la actitud adoptada por el Consejo en el pasado y a las declaraciones formuladas por autoridades de las Naciones Unidas, tales como el Sr. Bunche y el General Riley. Ya me referí extensamente a estas cuestiones en mi declaración de 1º de agosto, y sólo quiero decir ahora que la conclusión me parece inevitable.

9. El Acuerdo de Armisticio tenía por objeto no sólo suspender temporalmente las hostilidades, sino poner término definitivamente a las hostilidades y evitar su renovación. Cuando el Consejo aprobó el Acuerdo [S/1376] quedó claramente entendido que éste marcaría la terminación de las restricciones impuestas a ambas partes. Por consiguiente, las restricciones a la navegación en el Canal de Suez debieran haberse levantado cuando se firmó el Acuerdo de Armisticio, y en realidad se han vuelto más irrazonables y más anacrónicas con el transcurso de los meses.

10. Como verán los representantes, los párrafos 5, 6, 7 y 8 del proyecto de resolución, se refieren a la cuestión de los derechos de beligerante. Por las razones expuestas anteriormente, en el proyecto de resolución no se trata de determinar si Egipto tiene o no fundamento jurídico para alegar que está autorizado a ejercer derechos de beligerante. Lo que sí dice el proyecto de resolución es que, teniendo en cuenta el Acuerdo de Armisticio y lo que ha sucedido desde su firma, el mantenimiento de las restricciones presentes es injustificado e irrazonable y debe considerarse como un abuso de los derechos que pueda alegar Egipto. Si pudiera demostrarse que esas medidas son indispensables para la defensa de Egipto, tal vez estaríamos dispuestos a modificar nuestra opinión. Pero Egipto no es atacado ni hay ningún peligro inmediato de que se lo ataque, y por consiguiente no podemos convenir en que esas medidas son necesarias para la legítima defensa de Egipto.

11. Por lo tanto, nos parece que tenemos razón en pedir al Consejo que apruebe el párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución, en que se invita a Egipto a levantar las restricciones a la navegación en el Canal de Suez. No pedimos al Gobierno de Egipto que renuncie al ejercicio de ninguno de los derechos que legítimamente puede alegar en cuanto al paso de navíos por el Canal. Es evidente que debe continuar la administración normal del Canal, y que deben tomarse precauciones adecuadas a la protección del Canal y de los navíos que lo atraviesan. En el proyecto de resolución se hace expresamente referencia

a esto. También deben respetarse los convenios internacionales pertinentes, incluso el Convenio del Canal de Suez y todos los demás, tales como los convenios sanitarios que sean aplicables. Nuestro deseo es que se restablezcan en el Canal las condiciones normales de tiempo de paz, que permitan el libre paso de los buques de todos los países. Este sistema ha funcionado perfectamente en el pasado con gran provecho para Egipto y para todos los países cuyo comercio depende de esta gran vía marítima internacional, y ha llegado el momento de que se restablezcan dichas condiciones.

12. Por último, desearía, si el Presidente me lo permite, señalar que al invitar a Egipto a que levante esas restricciones, no nos parece que estamos imponiéndole en modo alguno una sanción ni tratando de obligarle a adoptar medidas que puedan considerarse inequitativas o irrazonables. El Acuerdo de Armisticio tenía por objeto poner término a todos los actos de hostilidad, y así lo interpretaron tanto las partes como el propio Consejo de Seguridad. Citaré nuevamente las palabras pronunciadas por el Sr. Bunche en el Consejo de Seguridad en 1949 [433a. sesión]. Dijo entonces: "Deben suprimirse todas las restricciones impuestas como resultado de la guerra no declarada... Habrá libertad de movimiento para la navegación legítima, se deberán suprimir todos los vestigios del bloqueo de guerra...". El Consejo de Seguridad puso término a las restricciones impuestas a Egipto por su resolución aprobada en agosto de 1949 [S/1376] y no se puede justificar que Egipto trate de mantener contra Israel restricciones análogas a aquellas que ya no se aplican contra Egipto desde hace dos años. Tampoco puede decirse que el Consejo de Seguridad procede con demasiado apresuramiento. Egipto ha tenido tiempo y oportunidad suficientes para levantar esas restricciones. En los dos años pasados algunas potencias marítimas han hecho, por vía diplomática, casi continuas representaciones al Gobierno de Egipto, pero todas han resultado inútiles.

13. El cargo del Gobierno de Israel que el Consejo examina actualmente fué presentado el 11 de julio, y evidentemente no se puede acusar al Consejo de haber tratado esta cuestión con premura o precipitación. En realidad, es sabido que la decisión del Consejo se ha aplazado a menudo para que pudiesen hacerse nuevos esfuerzos tendientes a un arreglo satisfactorio que haga innecesaria una decisión del Consejo. No se ha escatimado esfuerzo, pero nada indica que el Gobierno de Egipto tenga la intención de presentar alguna propuesta que pueda considerarse satisfactoria. En estas circunstancias, mi delegación estima que debemos proseguir el examen del proyecto de resolución sometido y que, como dije el 1º de agosto y repito ahora, el Consejo debe ejercer su autoridad incontestable.

14. Sr. LACOSTE (Francia) (*traducido del francés*): El 17 de noviembre de 1950 [524a. sesión], en el curso de los debates celebrados por el Consejo sobre la reclamación del Gobierno de Israel, tuve ocasión de declarar en nombre del Gobierno de Francia, que en la opinión de éste debiera ponerse término cuanto antes a la situación creada por las restricciones del Gobierno de Egipto al libre paso de barcos y mercancías por el Canal de Suez. También expresé la esperanza de que, como resultado de las gestiones hechas por las misiones diplomáticas en El Cairo, de los principales países interesados, incluso la de mi país, el Gobierno de Egipto encontraría posible levantar inmediatamente dichas restricciones.

15. Al mismo tiempo expresé la opinión, que compartieron todos los miembros del Consejo, de que deberíamos aplazar el examen de la cuestión en espera de que el Presidente del Comité Especial nos presente su informe sobre las medidas que habrían de adoptarse con respecto al cargo formulado por el Gobierno de Israel.

16. Desde entonces, las intervenciones reiteradas de las misiones diplomáticas de los Estados interesados no han obtenido, desgraciadamente, del Gobierno de Egipto las decisiones que se esperaban. Por otra parte, hemos recibido el informe del General Riley que estábamos esperando [S/2194]. El Sr. Eban nos ha hecho nuevamente una exposición completa del cargo formulado por el Gobierno de Israel contra el Gobierno de Egipto a propósito de dichas restricciones al libre paso por el Canal de Suez. Por último, el representante de Egipto nos ha presentado la réplica de su Gobierno a las acusaciones que le ha hecho el Gobierno de Israel. En consecuencia, el Consejo tiene actualmente ante sí todos los elementos del caso.

17. Añadiré que el Consejo ha tenido mucho cuidado de no apresurar indebidamente el examen del asunto y que ha concedido al Gobierno de Egipto, una vez presentado el cargo y oída la causa, todo el tiempo necesario para hallar los medios de eliminar el origen de la querella.

18. Ha llegado, pues, el momento de que el Consejo, después de una larga espera y de un examen cuidadoso de todas las cuestiones de derecho y de los hechos que nos han sido presentados durante el debate, adopte una decisión.

19. Según el Gobierno francés, hay tres aspectos principales en esta cuestión: el primero, fundamental, es el de los principios generales de derecho internacional y, entre ellos, el del estatuto internacional del Canal de Suez; el segundo es el del cumplimiento del Acuerdo de Armisticio general concertado en Rodas por Egipto e Israel el 24 de febrero de 1949; un tercero, es el de las consecuencias de las medidas restrictivas adoptadas en Suez por el Gobierno de Egipto, consecuencias de orden general y, en particular, las de orden económico para otras Potencias.

20. Cualquiera que sea el aspecto que examine el Consejo, la necesidad de darle solución resulta ineludible. Se deben respetar los grandes principios del derecho internacional; se debe acatar el convenio de Constantinopla; los signatarios deben observar efectivamente el armisticio egipcioisraelí que constituye una de las piedras fundamentales para el mantenimiento de la paz y de la seguridad en el Cercano Oriente; deben desaparecer las dificultades incontables que afectan a otros Estados como resultado de las restricciones impuestas por el Gobierno de Egipto al libre paso de navíos y de mercancías por el Canal.

21. Se ha debatido la cuestión de saber si, durante el período en que las tropas egipcias y las fuerzas israelíes combatían en el Negeb, Egipto e Israel se encontraban en guerra desde el punto de vista del derecho internacional. Además, como las hostilidades han cesado materialmente y se ha concertado un armisticio de carácter expresamente permanente, el Gobierno de Francia estima que no hay fundamento jurídico para que una de las partes ejerza respecto de la otra los derechos tradicionales de beligerante que únicamente pueden ejercer los beligerantes, en materia de visita, registro y decomiso.

22. Procede subrayar que desde el punto de vista del derecho internacional esos derechos constituyen una excepción; la regla es la libertad de los mares y de las vías navegables internacionales. Una interpretación correcta debe fundarse lo menos posible en excepciones, para que la regla no pierda validez.

23. Por lo demás, en el caso examinado, esta regla jurídica es compatible con los propósitos generales de las Naciones Unidas.

24. La delegación de Francia ha tenido esto en cuenta al examinar el cargo presentado ante el Consejo de Seguridad, el 12 de julio pasado, por el Gobierno de Israel, así como al someter hoy, una vez concluido dicho examen, conjuntamente con las delegaciones de los Estados Unidos y del Reino Unido, el proyecto [S/2298] que acaba de ser distribuido a los miembros del Consejo.

25. Al principio de dicho proyecto se citan dos resoluciones anteriores con el objeto de determinar exactamente la etapa actual del examen del asunto por el Consejo, demostrar la continuidad de la acción del Consejo, y subrayar que la solución que se propone actualmente al Consejo no es más que la secuela lógica y la conclusión inevitable de las resoluciones anteriores.

26. En la resolución de 11 de agosto de 1949 [S/1376] se toma nota con satisfacción de los varios acuerdos de armisticio concertados entre Israel y los Estados árabes vecinos, y ratifica las promesas contenidas en dichos acuerdos “de no cometer nuevos actos de hostilidades entre las partes...”.

27. Por otra parte, la resolución de 17 de noviembre de 1950 [S/1907] hace hincapié en la finalidad de los acuerdos de armisticio e insta a los Gobiernos interesados “a que adopten todas las medidas pertinentes para solucionar las cuestiones pendientes entre ellos”.

28. El asunto de las restricciones al libre paso por el Canal de Suez, de que trata hoy el Consejo, constituye un ejemplo de las dificultades que experimentan los Estados del Cercano Oriente en readaptarse al estado de paz que debiera seguir siendo a la vez el ideal y el objetivo real de sus esfuerzos, tanto en su propio interés como en el de la seguridad general. Desgraciadamente, este asunto no es el único: el Consejo ya ha debido examinar casos análogos, y tendrá que examinar otros en lo futuro.

29. Los párrafos 3 y 4 del proyecto de resolución se refieren a las conclusiones a que ha llegado, en lo concerniente a la cuestión de Suez, el General Riley, Jefe del Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, con toda la autoridad propia de su puesto, que el Consejo debe reconocer.

30. El párrafo 5 constituye el fundamento jurídico de la parte dispositiva del proyecto. El razonamiento es sencillo: desde hace casi dos años y medio existe entre Egipto e Israel un armisticio que se diferencia de los armisticios clásicos por su carácter expresamente permanente, por tanto no puede ser anulado por una reanudación de las hostilidades y sólo puede consumarse mediante la consagración de la paz ya establecida. Como ninguno de los dos Estados es un beligerante activo, tampoco se justifica el ejercicio de los derechos de visita, registro y decomiso.

31. En los tres párrafos siguientes se deducen del preámbulo: primeramente, el mantenimiento de las restricciones impuestas por Egipto a la libre navegación por el Canal de Suez es incompatible con los objetivos expuestos por el Acuerdo de Armisticio, a

saber, un arreglo pacífico entre las partes y el establecimiento de una paz permanente en Palestina; en segundo lugar, constituye un abuso del ejercicio de los derechos de visita, de registro y de decomiso; en tercer lugar, no se pueden justificar dichas restricciones alegando que son necesarias para la legítima defensa.

32. Una vez hechas estas comprobaciones, el Consejo debe tomar una decisión. Otros considerandos que figuran en el párrafo 9 explican dicha decisión. Esas restricciones que no se justifican en derecho porque son contrarias a los compromisos contraídos por Egipto en los acuerdos de armisticio, porque constituyen un abuso de los derechos de beligerante y porque representan una traba injustificada al derecho de las naciones de navegar por los mares y de comerciar libremente entre ellas, ocasionan perjuicios a todos los países y entre ellos, a muchos que nunca han estado envueltos, directa o indirectamente, en el conflicto de Palestina.

33. Por consiguiente, la conclusión se impone. Esta aparece en el párrafo 10 en que el Consejo "invita a Egipto a levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y mercaderías de todos los países por el Canal de Suez sea cual fuere el destino de los mismos y a abstenerse de poner trabas a dicho paso, fuera de las indispensables para la seguridad de la navegación en el Canal propiamente dicho y para la observancia de los convenios internacionales en vigor".

34. No necesito decir al representante de Egipto que el Gobierno francés no ha llegado a esas conclusiones irreflexivamente. Al proclamar los méritos de la decisión que proponen hoy al Consejo las delegaciones de los Estados Unidos de América, Francia y del Reino Unido, no querría ponerme en ridículo ni malquistarme ante el representante de Egipto al tratar de demostrarle que su Gobierno sólo puede resultar beneficiado con la abolición de las medidas que mantiene en vigor desde hace dos años y medio, a pesar de las reclamaciones incessantes hechas en ese largo período por todos los Estados interesados en el comercio marítimo internacional.

35. Pero creo que el Consejo tiene razón en apelar al sentido político del Gobierno de Egipto así como también en esperar que éste escuche su afirmación de que el objetivo final enunciado en el Acuerdo de Armisticio de 24 de febrero de 1949 sigue siendo el más importante de los objetivos para Egipto. El respeto por los principios internacionales y por los intereses legítimos de los Estados que en el proyecto de resolución presentado hoy al Consejo se pide a Egipto, contribuye a la paz y a la prosperidad generales, y en consecuencia a la paz y prosperidad de Egipto.

36. El respeto por los acuerdos de armisticio que pusieron término a las hostilidades en Palestina y que el Consejo se propone pedir a todos los Estados signatarios de dicho acuerdo, debe contribuir directamente a la paz y a la prosperidad en esta región del Cercano Oriente de la cual Egipto constituye uno de los elementos esenciales.

37. Los miembros del Consejo juzgarán sin duda que el Consejo tiene el derecho y el deber de pedir al Gobierno de Egipto que haga lo que indudablemente es un sacrificio a su modo de ver y que reconozca de buena gana que vale la pena aceptar dicho sacrificio considerando todo lo que está en juego.

38. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Hablando en mi calidad de representante de los Estados

Unidos de América, deseo declarar que mi Gobierno se une al Reino Unido y a Francia para presentar el proyecto de resolución sometido hoy al Consejo.

39. La cuestión planteada tiene amplias derivaciones. No estamos tratando aquí meramente de las restricciones que un Estado impone contra otro, ni de los abastecimientos de petróleo necesarios para la economía de un Estado, ni del comercio de los países marítimos. Esto no es más que un aspecto de una situación que afecta a todo el Cercano Oriente, situación en que, desgraciadamente, tienden a perpetuarse profundos desacuerdos. En una época en que quienes siembran confusión están siempre dispuestos a explotar las diferencias entre las naciones o entre los individuos de un mismo Estado y en que la agresión se lleva a cabo en diversas partes del mundo, todo el mundo libre, y no sólo la región directamente afectada, ve con preocupación cómo se atiza el fuego de la desconfianza y de la discordia donde quiera que sea.

40. Al tomar la actitud que revela el proyecto de resolución que tiene ante sí el Consejo, los Estados Unidos de América están animados por el deseo de suprimir una fuente de agitación en el Cercano Oriente. Estamos además convencidos de que el régimen de los acuerdos de armisticio que puso término a las hostilidades entre Israel y Egipto hace casi dos años y medio se debe mantener y reforzar hasta que se logre una paz permanente. Estimamos que si Egipto levantara las restricciones, podría contribuir en forma positiva a aliviar la tirantez en el Cercano Oriente. Esta contribución representaría un paso más hacia el logro de la paz, que por último permitiría a los países del Cercano Oriente dedicarse de lleno a su desarrollo individual y al de la región en general. En nuestra opinión, la seguridad de Egipto estaría mejor preservada si se establecieran condiciones en las cuales su estructura económica y social pudiese desarrollarse libremente, que por el mantenimiento de relaciones internacionales tirantes y de restricciones que imponen limitaciones al comercio y a la prosperidad de todos los interesados. El Consejo, como órgano principal de las Naciones Unidas, se preocupa por el bienestar y la seguridad de todos los pueblos del mundo. Todo aquello que los beneficia y contribuye al desarrollo de sus posibilidades merece nuestra aprobación. Para dicho desarrollo conviene que reine un ambiente de paz y de normalidad en el Cercano Oriente y creemos que las medidas cuya adopción solicitamos del Gobierno de Egipto contribuirían a establecer dicho ambiente.

41. Como uno de los autores del presente proyecto de resolución, mi Gobierno ha tenido muy presentes las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, que empieza con estas palabras: "Con miras a favorecer el restablecimiento de la paz permanente en Palestina..."¹ Estas son las palabras en que convinieron Egipto e Israel, y constituyen el objetivo del Acuerdo de Armisticio y la preocupación fundamental del Consejo por garantizar la ejecución del armisticio.

42. El cargo que se ha presentado es: "Restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos por el Canal de Suez". Hemos escuchado las exposiciones de Egipto y de Israel. También tenemos ante nosotros las conclusiones del General Riley formuladas en la reunión del Comité Especial egipcioisraelí el 12 de junio. En

¹ Para el texto de ese acuerdo véanse *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 3.*

aquel entonces el General Riley declaró que no se podía decir que las restricciones egipcias constituyesen una violación de la letra del acuerdo de armisticio por cuanto no se podía determinar si las restricciones habían sido impuestas por fuerzas militares o paramilitares de Egipto. Por otra parte, puso de relieve que creía que la actuación de Egipto en la materia era contraria al espíritu del acuerdo.

43. El General Riley, en su carácter de Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, es el agente principal del Consejo para garantizar el cumplimiento del régimen del armisticio. Estuvo en la Conferencia de Rodas cuando se negoció y firmó el acuerdo de armisticio entre Egipto e Israel. Evidentemente, está en situación de conocer la intención de las partes en el momento en que firmaron el acuerdo. El General Riley ha dicho que al firmar dicho acuerdo Egipto e Israel tenían principalmente la intención de poner término a actos de hostilidad tales como dichas restricciones y que consideraban el acuerdo como un paso indispensable hacia el restablecimiento de la paz permanente en la región, en cumplimiento de las resoluciones de 4 y 16 de noviembre de 1948 del Consejo de Seguridad [S/1070, S/1080].

44. Los Estados Unidos de América están firmemente convencidos de que las restricciones que Egipto está imponiendo al paso de naves por el Canal de Suez son incompatibles con el espíritu y la intención del Acuerdo de Armisticio. Mi Gobierno cree que la imposición de esas restricciones y su mantenimiento por tanto tiempo después de la firma del Acuerdo de Armisticio constituyen un paso atrás en cuanto al compromiso contraído por ambas partes de restablecer la paz con carácter permanente en la región de Palestina. No puede darse otro significado a esas restricciones. El resultado de este acto hostil es provocar represalias, lo que compromete la paz y la estabilidad política en la región. Es natural que esta situación preocupe al Consejo, que debe intervenir antes de que la situación se agrave.

45. Me refiero ahora a las conclusiones del General Riley, de 12 de junio, de que, jurídicamente, las restricciones no constituyen una violación del Acuerdo de Armisticio. Mi Gobierno estima que si bien esto puede ser exacto desde el punto de vista jurídico, es difícil considerar por ello que está justificada la manera en que ha procedido Egipto por el mero hecho de que no se pueden considerar fuerzas militares o paramilitares de Egipto a los funcionarios que aplican las restricciones. No se puede permitir que un obstáculo de carácter formal como ése nos impida examinar la cuestión de fondo, a saber la observancia escrupulosa de la letra y del espíritu de los acuerdos de armisticio. Si Egipto, valiéndose de esa argucia, compromete la realización de los propósitos del Acuerdo de Armisticio con Israel, el Consejo debe apreciar las consecuencias de dicha acción, no sólo sobre la observancia del Acuerdo entre Egipto e Israel sino también de los demás acuerdos de armisticio. Una evasión de esos acuerdos estimula otras. No podemos permitir que una actitud desafiante de esa índole sirva de precedente para comprometer la estabilidad presente de la región de Palestina y ponga trabas a la pacificación de la región.

46. Si bien el caso presente constituye una violación del espíritu y de la intención del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, cúmplame hacer hincapié asimismo en las consecuencias periudiciales y enojosas

que han tenido las restricciones egipcias para los intereses legítimos de diversas potencias marítimas, incluso los Estados Unidos de América.

47. Mi Gobierno deplora que las reclamaciones sobre la aplicación de los acuerdos de armisticio hayan tenido que presentarse ante el Consejo. Los Estados Unidos de América deploran especialmente esta reclamación, porque esperaban que las gestiones amistosas realizadas reiteradamente por el Gobierno de los Estados Unidos y por otros gobiernos ante el de Egipto habrían convencido a éste de la conveniencia de levantar voluntariamente las restricciones y de las ventajas que ello le habría reportado. Desgraciadamente, dichas gestiones fueron infructuosas. Ahora no tenemos más remedio que aprobar el proyecto de resolución presentado, que invita a Egipto a levantar las restricciones.

48. He dicho que mi Gobierno deplora que el Consejo tenga que examinar reclamaciones relativas a la aplicación del Acuerdo de Armisticio. Mi Gobierno considera que dichas reclamaciones son síntomas de una situación que, desgraciadamente, como debemos reconocer, se debe a la renuencia de las partes a dar un paso adelante por su propio interés así como por el de las Naciones Unidas, hacia un arreglo de los puntos de desacuerdo pendientes entre ellas. En numerosas resoluciones el Consejo ha expresado la esperanza de que los Gobiernos de la región sigan esforzándose por lograr la estabilidad política y una paz duradera en la región. Desgraciadamente, el hecho de que esas reclamaciones se presenten al Consejo indica que las partes no siguen el camino que conduce a la práctica de la tolerancia, al respeto por las obligaciones que se deducen de los acuerdos internacionales y al establecimiento de condiciones que les permitan convivir pacíficamente y mantener relaciones de buena vecindad.

49. Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): La cuestión de Suez que el Consejo tiene ante sí sólo es el reflejo de un problema mucho más importante, que ha preocupado a las Naciones Unidas desde que la Organización se propuso realizar un arreglo de la cuestión de Palestina. Me refiero al problema de restablecer las buenas relaciones entre Israel y los Estados árabes vecinos. A pesar de los Acuerdos de Armisticio General firmados en 1949 y de los esfuerzos de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina, constituida en virtud de la resolución 194 (III) aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1948, dichos países están todavía lejos de haber alcanzado una solución definitiva de sus controversias que les permita convivir pacíficamente y cooperar en el progreso de esta importante región.

50. Cuestiones de gran importancia, tales como la de los Lugares Sagrados, la de los refugiados árabes y las desavenencias de carácter territorial, siguen sin solución y contribuyen a crear un ambiente de enemistad y de animosidad entre los Estados árabes e Israel. De cuando en cuando el Consejo de Seguridad, así como también otros órganos de las Naciones Unidas han sido llamados a examinar diversos problemas litigiosos en lo referente a Palestina, que fueron la secuela de las operaciones militares que suspendió el Armisticio. En varias ocasiones nos hemos ocupado de estos síntomas, sin que se haya efectuado ningún progreso hacia la supresión de las causas del antagonismo existente entre esos Estados.

51. Hasta la fecha la labor de la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina se ha visto obstada por la imposibilidad de lograr que concuerden los pareceres, sin lo cual la Comisión no puede cumplir su cometido. Me atrevería a decir que, a menos que las Naciones Unidas logren efectuar una conciliación entre Israel y los Estados árabes resolviendo los problemas principales que impiden la reconciliación entre ellos y exacerban las pasiones de ambas partes, todos los esfuerzos por resolver desavenencias secundarias servirán muy poco.

52. Si no se da solución al problema de los refugiados, por ejemplo, ninguna tentativa de pacificación tendrá resultados duraderos. El problema de los refugiados, por su magnitud, por sus profundas repercusiones en la vida de los Estados árabes, por la continua presión económica que ejerce sobre las poblaciones árabes, constituye el principal obstáculo al restablecimiento definitivo de la paz entre Israel y los Estados árabes.

53. Por lo tanto, al decidir el problema que se nos ha presentado, debiéramos pedir a la Comisión de Conciliación para Palestina se sirva exhortar a las partes interesadas a que cooperen plenamente con la Comisión para el arreglo de todas las cuestiones pendientes. A este respecto, la delegación del Brasil nota con beneplácito la invitación que la Comisión de Conciliación para Palestina acaba de dirigir a Egipto, Jordania, Líbano, Siria e Israel con el fin de que reanuden las discusiones sobre los problemas pendientes entre Israel y los Estados árabes. Mi delegación cree firmemente que la Comisión no debiera limitarse únicamente a ayudar a las partes a dar solución a las cuestiones pendientes sino que también debiera ejercer sus funciones de mediación sugiriendo, para que las consideren las partes, soluciones concretas a problemas específicos.

54. El representante de Egipto, refiriéndose a la cuestión presentada ante el Consejo de Seguridad, alegó que el Armisticio es una mera suspensión de las hostilidades, que sigue existiendo el estado de guerra y que por consiguiente Egipto tiene derecho a imponer restricciones al comercio de Israel. Sin desconocer las razones expuestas por el representante de Egipto ni por las autoridades que citó en apoyo de su tesis, cúmpleme decir que el Consejo no debiera permitir que ninguna de las partes recurra a actos de hostilidad so pretexto de que existe un estado de guerra entre Israel y los demás firmantes de los Acuerdos de Armisticio General de 1949. De conformidad con los términos del párrafo 2 del artículo II del Acuerdo entre Israel y Egipto de 24 de febrero de 1949, ambas partes se comprometieron a abstenerse de cometer "actos de guerra o de hostilidad" contra la otra parte.

55. Además, en el artículo I se expone el propósito del Acuerdo en los términos siguientes: "Con miras a favorecer el restablecimiento de una paz permanente en Palestina". El párrafo 2 del artículo XII define muy claramente la clase y la duración del Acuerdo:

"El presente Acuerdo, negociado y concertado en cumplimiento de la resolución del Consejo de Seguridad de 16 de noviembre de 1948 que instaba a la conclusión de un armisticio a fin de eliminar la amenaza a la paz en Palestina y facilitar el paso

de la tregua actual a la paz permanente en Palestina, permanecerá en vigor hasta que se logre un arreglo pacífico entre las dos partes, salvo en lo referente al caso previsto en el párrafo 3 del presente artículo."

56. Por lo tanto, durante la etapa intermedia entre la cesación de las hostilidades y el arreglo pacífico definitivo, las partes están obligadas a abstenerse de todo acto que pueda poner en peligro la consecución del fin último del Armisticio. Los representantes de Israel y del Reino Unido han citado declaraciones del General Riley y del Sr. Bunche en el sentido de que las medidas impuestas por el Gobierno de Egipto en lo relativo a la navegación por el Canal de Suez son contrarias al espíritu del Acuerdo de Armisticio. Si aceptáramos la tesis de Egipto, nos veríamos forzados a aceptar toda medida de represalia que adopte el Gobierno de Israel. Es evidente que en medio de los actos de hostilidad recíproca que se producirían resultaría difícil sentar las bases de una solución definitiva de la cuestión de Palestina.

57. El Acuerdo de Armisticio General de 24 de febrero de 1949 suspendió las operaciones militares entre Egipto e Israel y constituyó un avance importante hacia el logro de una paz definitiva entre los beligerantes. Si bien el Armisticio constituye una suspensión temporal de las hostilidades, es evidente que mientras esté en vigor, las partes deben abstenerse de todo acto que pueda provocar la reanudación del conflicto armado. De suyo el Armisticio constituye un paso hacia la paz permanente. Los Acuerdos de Armisticio de 1949 constituyeron un triunfo de las Naciones Unidas logrado a costa de afanosos esfuerzos, que infundió grandes esperanzas en la capacidad de la organización internacional para mantener la paz y la seguridad. Permitir que una de las partes emprenda una acción punitiva contra la otra conduciría a la reanudación de las operaciones militares y anularía todos los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas por lograr la suspensión de las hostilidades.

58. Por otra parte, no estamos convencidos de que las restricciones impuestas por Egipto puedan considerarse como el ejercicio de un derecho de legítima defensa por parte de Egipto. Los términos del Artículo 51 de la Carta definen claramente las circunstancias en que un país está autorizado a invocar el derecho de legítima defensa. Ninguna de estas circunstancias existen en el caso actual. Ningún peligro inminente a la existencia de Egipto se deriva del paso por el Canal de cierto tipo de mercancías con destino a Israel. No se tienen pruebas de que el Gobierno de Israel esté preparando un ataque armado contra Egipto ni contra ningún otro país árabe vecino.

59. En vista de las razones que he expuesto y teniendo presente la necesidad de no escatimar esfuerzos por evitar un nuevo empeoramiento de las relaciones entre Israel y los Estados árabes, la delegación del Brasil votará a favor del proyecto de resolución presentado al Consejo de Seguridad por Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, por el cual se invita a Egipto a poner término a las restricciones impuestas al paso de barcos mercantes y mercancías de todos los países por el Canal de Suez. Al votar en favor de dicha propuesta la delegación del Brasil no pronuncia con ello un juicio desfavorable.

rable contra el Gobierno egipcio, sino que más bien interpreta el proyecto de resolución presentado al Consejo de Seguridad como una advertencia a Egipto de que no prosiga una práctica inconsiderada que, a la larga, podría conducir a la reanudación de las hostilidades entre Israel y los Estados árabes, y crear una situación preñada de los más graves peligros para la paz internacional. La delegación del Brasil cree que una actitud de moderación por parte de Egipto constituiría una contribución importante al restablecimiento de la paz entre Israel y los Estados árabes, que es el objetivo que persiguen las Naciones Unidas.

60. Como dije al principio, la cuestión específica que se nos ha presentado sólo constituye otra manifestación del antagonismo existente entre Israel y los Estados árabes, como resultado de los litigios pendientes entre ellos. No puede esperarse ningún ver-

dadero mejoramiento de la situación mientras sigan sin solución los principales problemas que separan a Israel y a los Estados árabes. La delegación del Brasil cree firmemente que las Naciones Unidas debieran hacer una enérgica tentativa por suprimir las causas de desacuerdo que impiden la pacificación definitiva de dicha región, comparable a los esfuerzos realizados para concertar los acuerdos de armisticio. Esta gran empresa y sus consecuencias de gran alcance para la paz y el adelanto del Oriente Medio merece que le consagremos todas nuestras energías.

61. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*):
¿Hay alguna objeción a que nos volvamos a reunir a las 15 horas? No hay ninguna objeción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

- ARGENTINA**
Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.
- AUSTRALIA**
H. A. Goddard, 255a George St., Sydney.
- BELGICA**
Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.
- BOLIVIA**
Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.
- BRASIL**
Livreria Agir, Rua Mexico 98-B, Rio de Janeiro: São Paulo, Belo Horizonte.
- CANADA**
Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.
Periodica, 4234 de la Roche, Montreal.
- CEILAN**
The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.
- COLOMBIA**
Librería Lafino, Carrera 6a., 13-05, Bogotá.
Librería América, Medellín.
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.
- COSTA RICA**
Tres Hermanos, Apartado 1313, San José.
- CUBA**
La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.
- CHECOSLOVAQUIA**
Československý Spisovatel, Národní Trída 9, Praha 1.
- CHILE**
Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.
- CHINA**
The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.
- DINAMARCA**
Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.
- ECUADOR**
Librería Científica, Guayaquil and Quito.
- EGIPTO**
Librairie "La Renaissance d'Égypte," 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.
- EL SALVADOR**
Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**
Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.
- ETIOPIA**
Agence Ethiopienne de Publicité, Box 128, Addis Ababa.
- FILIPINAS**
Alema's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.
- FINLANDIA**
Akateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.
- FRANCIA**
Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.
- GRECIA**
"Eleftheroudakis," Place de la Constitution, Athènes.
- GUATEMALA**
Goubaud & Cía. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.
- HAITI**
Librairie "A la Caravelle," Boite postale 111-B, Port-au-Prince.
- HONDURAS**
Librería Panamericana, Calle de la Fuente, Tegucigalpa.
- INDIA**
Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta.
P. Varadachery & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras 1.
- INDONESIA**
Jajasan Pambangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.
- IRAK**
Mackenzie's Bookshop, Baghdad.
- IRAN**
Ketab-Khaneh Danesh, 293 Seadi Avenue, Tehran.
- ISRAEL**
Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.
- ITALIA**
Colibri S.A., Via Mercelli 36, Milano.
- LIBANO**
Librairie Universelle, Beyrouth.
- LIBERIA**
J. Momolu Kamara, Monrovia.
- LUXEMBURGO**
Librairie J. Schummer, Luxembourg.
- MEXICO**
Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.
- NORUEGA**
Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.
- NUOVA ZELANDIA**
United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.
- PAISES BAJOS**
N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.
- PAKISTAN**
Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere Road, Karachi, 3.
Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore.
- PANAMA**
José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.
- PARAGUAY**
Moreno Hermanos, Asunción.
- PERU**
Librería Internacional del Perú, S.A., Lima and Arequipa.
- PORTUGAL**
Livreria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.
- REINO UNIDO**
H.M. Stationery Office, P. O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).
- REPUBLICA DOMINICANA**
Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.
- SINGAPUR**
The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.
- SIRIA**
Librairie Universelle, Damas.
- SUECIA**
C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.
- SUIZA**
Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève.
Hans Reunhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.
- TAILANDIA**
Premuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
- TURQUIA**
Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.
- UNION SUDAFRICANA**
Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.
- URUGUAY**
Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.
- VENEZUELA**
Distribuidora Escolar S.A., Ferrenquina e Cruz de Candelaria 178, Caracas.
- YUGOSLAVIA**
Drzavno Produzeca, Jugoslovenska Knjiga, Marsala Tito 23-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:

- EN ALEMANIA**
Elwert & Maurer, Hauptstrasse 101, Berlin—Schöneberg.
W. E. Saarbach, Frankenstrasse 14, Köln—Junkersdorf.
Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
- EN AUSTRIA**
B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg.
Gerold & Co., 1. Graben 31, Wien.
- EN ESPAÑA**
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.
- EN JAPON**
Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome Nihonbashi, Tokyo.

(5351)

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.